

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/16/2018 INTERPUESTO POR LA C. JUSTA RIVERA PUERTA, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, **Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/17/2018, EN CONTRA DE:** “En contra de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018, por las causales que acredite dentro de este cuerpo legal” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de Julio de 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el aviso de interposición del medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JNE/17/2018 del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, asignando turno para el suscrito Magistrado como magistrado instructor en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JNE/16/2018, mismo que por razón de turno, le tocó conocer del mismo al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/17/2018 al TESLP/JNE/16/2018, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los JUICIOS DE NULIDAD interpuestos, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, 71, 71, 73,74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así las cosas, analizando los presupuestos procesales del juicio TESLP/JNE/17/2018 al cual se propone la acumulación, tenemos que dicho juicio es promovido por el C. Alejandro Miguel Sandate Ríos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, advirtiéndose que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

“...la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y , por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018, por las causales que acredite dentro de este cuerpo legal.”

Así mismo, en las consideraciones establecidas por el **C. Alejandro Miguel Sandate Ríos**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“

PETITORIOS

*En término del numeral 71 de la Ley de Justicia Electoral promuevo juicio de nulidad electoral en contra de la elección de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí**, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y , por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018, por las causales que acredite dentro de este cuerpo legal.*

B) En términos del numeral 72 fracciones V, de la Ley de la Ley (sic) de justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, impugno la elección por las causales que acredite dentro de este cuerpo legal, por rebase del tope de gastos de campaña.

*C) De conformidad a lo señalado por el numeral 71, de la Ley de Justicia Electoral las que por factor **IURIS TANTUM** cualitativo impugno, las enumerare de la siguiente manera, citare el número de casilla, tipo y los resultados en el siguiente orden, posteriormente las causales con numeral de ley, siendo las siguientes casillas.*

1- Casilla 590 contigua 1 ubicada en la Escuela Guadalupe Victoria, calle Guadalupe Victoria, localidad Guadalupe Victoria, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

“Cuando se efectuó a recepción o el computo de la votación por personas u organismos distintos a los efectuados por la ley electoral”

Lo anterior, de que el día 1 de julio del año 2018, fecha en el que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Mexquitic de Carmona, fungió como integrante de la mesa directiva de casilla en cuestión:

Escrutador 3: Yasmin Esmeralda Blanco Medina

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, del cual se desprenden los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla, y entre el listado no aparece Yasmin Esmeralda Blanco Medina.

...”

Ahora bien, del análisis del diverso medio de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificado con la clave **TESLP/JNE/16/2018**; es apreciable que el escrito recursal presentado por la **C. Justa Rivera Puerta**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona lo interpone en contra de:

*“...la elección de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí**, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y , por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018, por las causales que acredite dentro de este cuerpo legal.”*

Por otra parte, en las consideraciones y pretensiones establecidas por la diversa promovente, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“
...

PETITORIOS

*En término del numeral 71 de la Ley de Justicia Electoral promuevo juicio de nulidad electoral en contra de la elección de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí**, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y , por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018, por las causales que acredite dentro de este cuerpo legal.*

B) En términos del numeral 72 fracciones V, de la Ley de la Ley (sic) de justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, impugno la elección por las causales que acredite dentro de este cuerpo legal, por rebase del tope de gastos de campaña.

*C) De conformidad a lo señalado por el numeral 71, de la Ley de Justicia Electoral las que por factor **IURIS TANTUM** cualitativo impugno, las enumerare de la siguiente manera, citare el número de casilla, tipo y los resultados en el siguiente orden, posteriormente las causales con numeral de ley, siendo las siguientes casillas.*

1- Casilla 590 contigua 1 ubicada en la Escuela Guadalupe Victoria, calle Guadalupe Victoria, localidad Guadalupe Victoria, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

“Cuando se efectuó a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los efectuados por la ley electoral”

Lo anterior, de que el día 1 de julio del año 2018, fecha en el que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Mexquitic de Carmona, fungió como integrante de la mesa directiva de casilla en cuestión:

Escrutador 3: Yasmin Esmeralda Blanco Medina

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, del cual se desprenden los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla, y entre el listado no aparece Yasmin Esmeralda Blanco Medina.

...”

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y las pretensiones que se solicitan en ambos expedientes. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho, el expediente **TESLP/JNE/17/2018**, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/JNE/17/2018** al **TESLP/ JNE/16/2018**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; Siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o mas expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la ACUMULACIÓN resuelta para los efectos legales a que haya lugar; turnándose el expediente acumulado, al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a fin de que proceda a la integración y a la acumulación material de los expedientes TESLP/JNE/17/2018 al TESLP/JNE/16/2018 para los efectos previstos en los artículos 14 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese.

Así lo acuerdan y firman los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.